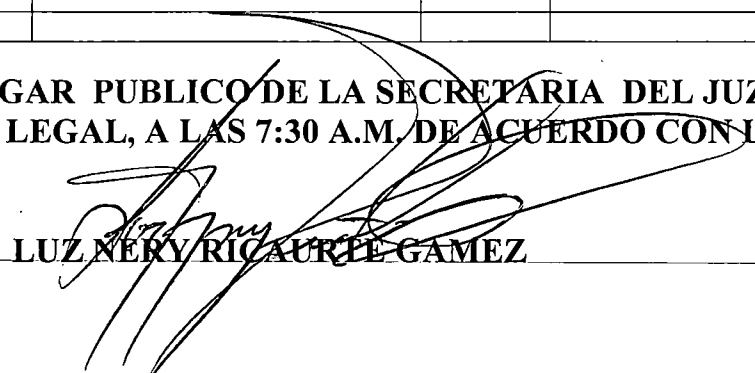


PROCESOS FIJADOS EN LISTA CORRIENDO TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

C. PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	DÍAS	CLASE DE ESCRITO	FECHA DE FIJACIÓN	INICIA	VENCE
PERTENENCIA	GLADYS PINTO	PERSONAS INDETERMINADAS	5	EXCEPC. MERITO	23-08-21	24-08-21	30-08-21

LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUND.) POR EL TERMINO LEGAL, A LAS 7:30 A.M. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326,446 Y 110 DEL C.G.P.

La secretaria,



Luz Nery Ricaurte Gamez

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: GLADYS PINTO

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, CAMILO ANDRES
CAMARGO URIBE, JUAN CARLOS CAMARGO URIBE, CESAR AUGUSTO
CASMARGO URIBE, JUSTO PASTOR URIBE PLATA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

OBJETO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, identificado con C.C. No. 9.270.062
expedida en Mompós, Bolívar, Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.554 del
C.S.J.en calidad de curador Ad Litem en representación de personas
indeterminadas, me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la
siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. La señora **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA** (q.e.p.d.), y
el señor **JUSTO PASTOR URIBE PLATA**, esposo de mi Poderdante,
adquirieron a través de compra el inmueble ubicado en la **CALLE
TRECE S (13 S) NÚMERO NUEVE D CUARENTA Y CINCO
(9 D - 45), LOTE VEINTE (20), MANZANA "G"** con Matricula
Inmobiliaria N° 51 - 35456 Soacha Cundinamarca, a través de Escritura
Pública N°. **Cuatro Mil Setecientos Doce (4.712)** del Veintiséis (26) de
Julio de Mil Novecientos Noventa (1.990) de la Notaría Quince (15) del
Circulo de Bogotá D.C. escritura de aclaración No. 00951 de 01 de julio del
año 2016 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá.

En cuanto al hecho primero **ES CIERTO**, consta dentro de la escritura pública 4712
adjunta como prueba al escrito de la demanda.

2. La Señora **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA** (q.e.p.d.), falleció en Bogotá D.C., el día Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Seis (2006), es decir a transcurrido más de diez años desde su muerte, por lo que mi poderdante ha ejercido en el inmueble actos de señora y dueña hasta el día de hoy.

En cuanto al hecho segundo consta de dos hechos que responderé así:

En cuanto a que la señora **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA** falleció, lo afirmado a su defunción como fecha y lugar **ES CIERTO**, esta información reposa en su Registro Civil de Defunción.

En relación con que la demandante ha ejercido ánimos de señora y dueña desde la fallecimiento de **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA**, **NO ME CONSTA**, esto se verificará en el transcurso del proceso con la práctica de pruebas correspondiente.

3. Mi Poderdante la Señora **GLADYS PINTO** desde el momento de la adquisición del inmueble junto con su Esposo el Señor **IUSTO PASTOR URIBE PLATA** el día VEINTISEIS (26) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990) siempre ha vivido en dicho inmueble.

En cuanto al hecho tercero **NO ME CONSTA**, habrá que probar en el transcurso del proceso esta afirmación, teniendo en cuenta que lo aportado como prueba no permite afirmar con seguridad que la demandante ha habitado dentro del inmueble el periodo de tiempo señalado.

4. Mi Mandante está en Posesión desde hace más de VEINTICUATRO (24) AÑOS del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Inmueble ubicado en CALLE 13 S (TRECE S) NÚMERO NUEVE D CUARENTA Y CINCO (9 D - 45), LOTE VEINTE (20), MANZANA "G" de Soacha Cundinamarca, con Matricula Inmobiliaria N°. 51 - 35456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

En cuanto al hecho cuarto **NO ME CONSTA**, esto se verificará con la diligencia de inspección judicial, con los testimonios dispuestos dentro del acápite de pruebas y demás prácticas que se realizarán en las etapas procesales correspondientes con el fin de que se pueda verificar lo afirmado.

5. Desde la muerte de la señora **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA** (q.e.p.d.), el día Veintisiete (27) de Diciembre de Dos Mil Seis (2006), quien era propietaria del inmueble es quien junto con su esposo el señor **JUSTO PASTOR URIBE PLATA**, han cancelado en forma proporcional los impuestos, los recibos públicos, han mejorado cuidado y sustentado dicho inmueble, han realizado las mejoras del inmueble, han poseído dicho bien de manera ininterrumpida y pública no han reconocido a otra persona como propietarios del inmueble como son los herederos de la señora **MARIA TRINIDAD**.

En cuanto al hecho quinto, **NO ME CONSTA**, es necesaria la práctica de la totalidad de las pruebas dispuestas para este proceso, con el fin de que se tome una decisión ajustada a derecho. Adicional a lo anterior, no se ha aportado prueba alguna para el proceso de la referencia que tenga relación con las mejoras que se ha indicado, se han realizado al inmueble.

6. Mi Mandante se encuentra ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, han realizado sobre el durante el tiempo de posesión, mejoras, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación a los mismos.

En cuanto al hecho sexto **NO ME CONSTA**, por las razones expuestas en la contestación al hecho anterior.

7. La posesión sobre el inmueble no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, que ha ejercido su señorío mediante una permanente, continua y adecuada explotación económica.

En cuanto al hecho séptimo **NO ME CONSTA**, puesto que como lo he venido mencionado es necesario agotar las etapas procesales correspondientes para tener certeza sobre lo afirmado.

8. Los herederos de la señora **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE** son consentes de estos hechos máxime que realizaron la liquidación de herencia de su madre en la Notaria sesenta y siete del círculo de Bogotá, el 19 de octubre de 2007, mediante escritura 964, este acto no incluyeron este bien que se pretende adquirir por este medio de pertenencia.

En cuanto al hecho octavo, **NO ME CONSTA**, pues no tengo conocimiento o acceso a la mencionada escritura pública, tampoco se aporta certificado de tradición o prueba siquiera sumaria que soporte la afirmación hecha.

9. La totalidad del inmueble tiene una extensión superficial de Sesenta y Nueve metros cuadrados (69.00 M2) y tiene los siguientes Linderos Específicos : **POR EL NORTE** : En extensión de Cinco metros con Setenta y Cinco centímetros (5.75 mts.) con vía pública. **POR EL SUR** : En extensión de Cinco metros con Setenta y Cinco centímetros (5.75 mts.) con el Lote N°. Cinco (5) de la misma manzana. **POR EL ORIENTE** : En extensión de Doce Metros (12.00 mts.) con el Lote N°. 19 de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE** : En extensión de Doce metros (12.00 mts.) con los Lotes Nos. Dos (2) y Uno (1) de la misma manzana. -----

Linderos que se encuentran descritos en la Escritura Pública N°. Cuatro Mil Seiscientos Doce (4.712) del Veintiséis (26) de Julio de Mil Novecientos Noventa (1.990) de la Notaría Quince (15) del Circulo de Bogotá D.C y escritura de aclaración No. 00951 de 01 de julio del año 2016 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá D. C.

En cuanto al hecho noveno **NO ME CONSTA**, si bien las características en mención sobre el bien inmueble pueden encontrarse dentro de la escritura pública aportada adjunta como prueba al escrito de la demanda, esta información será verificada en la correspondiente diligencia de inspección judicial.

del Cu...
 haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el
 cincuenta por Ciento (50%) del mencionado bien por **PRESCRIPCIÓN
 EXTRAORDINARIA**, se me ha conferido Poder Especial para iniciar la
 acción respectiva.

P R U E B A S

En cuanto al hecho décimo, contiene dos hechos que contestaré así:

En cuanto a que ya ha transcurrido el tiempo establecido para adquirir el 50% del bien que se pretende usucapir, **NO ME CONSTA**, por todas las razones expuestas en la contestación a hecho anteriores.

En cuanto al poder conferido a quien representa a la parte demandante del proceso, **ES CIERTO**, sin embargo no constituye un hecho, es un requisito para la presentación de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

Dentro de los escritos correspondientes a poder y demanda, se puede observar que la acción se encuentra dirigida contra **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, CAMILO ANDRES CAMARGO URIBE, JUAN CARLOS CAMARGO URIBE, CESAR AUGUSTO CARMARGO URIBE, JUSTO PASTOR URIBE PLATA y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a esto, se genera el interrogante de si dentro de el poder y la demanda, la acción se debió dirigir en contra de los herederos determinados, herederos indeterminados y las personas indeterminadas.

El realizar la distinción entre herederos indeterminados y personas indeterminadas, resulta necesario pues se está hablando de calidades completamente diferentes, teniendo en cuenta que los herederos determinados son llamados a defender el derecho a heredar, mientras que las personas indeterminadas, son simplemente personas que tienen algún interés respecto del bien inmueble que se pretende usucapir.

El artículo 87 del Código General del Proceso menciona lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados”.

Como se puede observar en los escritos de poder y demanda, la acción no se encuentra dirigido a los herederos indeterminados, esto teniendo en cuenta que no se ha adelantado proceso de sucesión de la causante **MARIA TRINIDAD GABRIELA URIBE PLATA**, y siendo así, si bien se cita a las personas que se conoce, son herederos de la misma, se está desconociendo a otras personas que pudieren tener este derecho.

Por lo anterior, no se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio necesario en los términos del mencionado artículo 87.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de estas, teniendo en cuenta los argumentos presentados dentro del escrito de excepciones de fondo y el de excepciones previas que presentaré adjunto al escrito de contestación de la demanda.

De esta forma y encontrándome dentro del término oportuno, doy por contestada la presente demanda.

NOTIFICACIONES

Al suscrito:

Dirección Física. Cra 8va #12-39, Parque Principal de Soacha.

Números Telefónicos: 313 375 50 61 - 722 77 31

Correo Electrónico: alegalsas@gmail.com

Respetuosamente; De la señora juez;

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES

C.C. No. 9.270.062 de Mompós, Bolívar

T.P. N° 186.554 del C.S.J.